

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1353/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes	2
A. Procedimiento de queja en materia de fiscalización	2
B. Recurso de apelación	2
C. Remisión de expediente a la Sala Regional Xalapa	3
D. Sentencia impugnada	3

II. Recurso de reconsideración.....3
III. Tercero interesado.3
IV. Turno.3
IV. Radicación.....4
C O N S I D E R A N D O 4
I. Competencia. 4
II. Improcedencia del medio de impugnación..... 4
R E S U E L V E 11

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos.

A. Procedimiento de queja en materia de fiscalización.

1. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG296/2017, por la que declaró infundado el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER instaurada por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”² integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz, por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

B. Recurso de apelación.

2. El dieciocho de julio siguiente, el PRI, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

¹ En adelante PRI.

² En adelante Coalición.

C. Remisión de expediente a la Sala Regional Xalapa.

3. Recibido el escrito impugnativo, sus anexos y demás constancias, se integró el cuaderno de antecedentes 115/2017, y mediante acuerdo de veintitrés de julio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Xalapa, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave SX-RAP-50/2017.

D. Sentencia impugnada.

4. El doce de octubre del año en curso, la Sala Regional mencionada emitió sentencia en el recurso de apelación de referencia, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Recurso de reconsideración.

5. El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el PRI interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia antes señalada.

III. Tercero interesado.

6. Durante la tramitación del medio de defensa, el Partido Acción Nacional compareció en su calidad de tercero interesado.

IV. Turno.

7. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-1353/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

IV. Radicación

8. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.³

II. Improcedencia del medio de impugnación.

10. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3 con relación a los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
11. En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

³ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
13. En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.
15. En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

16. Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.
17. Aspectos que, a su vez, se hace valer como causal de improcedencia por el tercero interesado.

Caso concreto

18. El recurso de reconsideración que se resuelve es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que no se actualizan las condiciones para tener por satisfecho el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación.
19. A efecto de justificar la conclusión apuntada, es importante referir el contenido esencial de la sentencia impugnada, así como de los aspectos planteados en la demanda del medio impugnativo.
20. La resolución que ahora se controvierte fue aprobada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-50/2017, mediante la cual confirmó la resolución INE/CG296/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como de Flocelo Ramírez Vargas, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal al ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz.

21. La materia de controversia en el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si la resolución entonces controvertida carecía de congruencia y exhaustividad, y si, en su caso, se valoraron debidamente las pruebas en relación con los aspectos que se refieren a continuación:

- Debido registro de gasto bajo el concepto de microperforados y no de rotulación de vehículos.
- Acreditación de colocación de las lonas y pinta de bardas a partir de un testimonio notarial.
- Falta de estudio de imágenes y cotizaciones.
- Si se trataba de pruebas técnicas, o de documentales públicas.

22. A partir de lo anterior, el apelante refirió que la autoridad administrativa fiscalizadora omitió y dejó de valorar las pruebas que obraban en el expediente, lo que consideró contrario a derecho, ya que de haberlas analizado, hubiera tenido por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Flocelo Ramírez Vargas y la Coalición que lo postuló a Presidente Municipal de Benito Juárez, Veracruz.

23. Ahora bien, de la revisión de la sentencia que se cuestiona, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable desestimó los agravios expuestos por el entonces apelante, señalando que las pruebas se analizaron debidamente por la autoridad administrativa electoral, en virtud de que se trataba de microperforados y calcomanías colocadas en vehículos y no de rotulaciones. Asimismo, estimó que la propaganda difundida mediante pintas y lonas se reportó debidamente y, en su caso, el actor no acreditó con el material probatorio suficiente la existencia de publicidad adicional.

24. Como se advierte de lo narrado en párrafos previos, la controversia analizada por la Sala Regional responsable se limitó a aspectos de mera legalidad, ya que la *litis* se circunscribió a la valoración de pruebas.
25. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente expone que la valoración de los medios de convicción realizada por la responsable fue indebida, ya que, en su concepto, se trataba de documentales, cuyo alcance probatorio era mayor al asignado por la autoridad responsable, el cual constituye un planteamiento de legalidad que no actualiza el supuesto específico de procedencia del recurso de reconsideración contemplado en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. Así, de lo expuesto con antelación, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad de normas electorales, ni tampoco determinó inaplicar alguna por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los agravios expuestos en el escrito de demanda, no se dirigen a demostrar que ocurrió de otra manera.
27. No obsta para lo anterior que el recurrente expone que la autoridad responsable dejó de analizar los preceptos legales combatidos porque omitió analizar los argumentos de constitucionalidad que propuso en el recurso de apelación respecto a la incorrecta valoración de las pruebas presentadas desde el escrito de queja, relativas a un instrumento notarial, cotizaciones y placas fotográficas.
28. Ello es así, en virtud de que la simple referencia a una disposición constitucional no presupone la admisión de los recursos de

reconsideración, pues como ya se señaló, la procedencia del medio impugnativo, se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, y en el caso, los argumentos relativos a la calificación, valoración y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos en un medio de impugnación, resultan insuficientes para estimar que un órgano jurisdiccional ejerció el control de constitucionalidad o convencionalidad de normas en la materia.

29. Así, con independencia de las manifestaciones realizadas por el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala responsable se limitó a analizar el supuesto gasto excesivo en que incurrieron los sujetos denunciados y las pruebas que se aportaron para acreditarlo, lo que únicamente abarca aspectos de legalidad.

30. En igual sentido, es de apuntar que para esta autoridad jurisdiccional que el recurrente manifiesta en el escrito de demanda que toda autoridad -incluyendo la responsable- en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, la responsable debió observar una interpretación conforme en sentido amplio y sentido estricto, así como una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

31. Sin embargo, es importante resaltar que de la simple invocación a preceptos y principios constitucionales no es posible determinar en forma parcial y apriorística en qué casos, de acreditarse la presunta violación atribuida a la responsable, se hubiere podido modificar el resultado de la sentencia combatida, en virtud que la valoración de las pruebas se llevó a cabo conforme a las normas que rigen el

procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

32. Es decir, el enunciar preceptos constitucionales e incluso de tratados internacionales, no implica *per se* que el actuar de la responsable tuvo consecuencia la privación de efectos jurídicos a un precepto constitucional o legal.
33. Finalmente, tampoco pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el recurrente cuestiona aspectos ajenos a aquellos que fueron planteados en el recurso de apelación del que conoció la Sala Regional Xalapa, consistente en la violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva, ello en razón de que al solo emitir una resolución interlocutoria y negar la apertura de recuento total de paquetes, cuando era la base principal de la violación a la certeza y autenticidad de los comicios en la elección municipal efectuada en el municipio de Benito Juárez, Veracruz.
34. Como se observa, no se advierte que la pretensión ni la causa de pedir estén directamente relacionadas con la *litis* planteada desde el escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, así como el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no es atendible en el presente recurso de reconsideración.
35. En conclusión, si bien la Ley General de Medios establece como una segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para combatir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral Federal, también lo es que para acceder a dicho recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la misma ley para la interposición del

medio de defensa de referencia, ya que las formalidades procesales hacen posible arribar a una adecuada resolución apegada a Derecho.⁴

36. Es por ello, que para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración, resulta necesario que se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos generales y especiales del recurso, entre ellos, el atinente a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.⁵
37. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Jurisprudencia 10/2014 cuyo rubro es "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*".

⁵ Tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.). "*ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO*".

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, motivo por el que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace propio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1353/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO